

382R2152

4. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 288/1

**REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 2152/82 DEL CONSEJO**

de 28 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, por el que se determinan las categorías de funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13, y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, el apartado primero de su artículo 28,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,

Considerando que resulta pertinente modificar el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69<sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento «CECA, CEE, Euratom) nº 1545/73<sup>(3)</sup>, con objeto de tener en cuenta el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen medidas particulares y temporales relativas al cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comuni-

dades Europeas con motivo de la adhesión de la República Helénica<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 549/69, se añadirá una letra h) con la siguiente redacción:

- «h) los beneficiarios de la indemnización dispuesta para el caso de cese definitivo de funciones en el artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2150/82.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

O. MØLLER

<sup>(1)</sup> DO nº C 182 de 19. 7. 1982, p. 127.

<sup>(2)</sup> DO nº L 74 de 27. 3. 1969, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 11. 6. 1973, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 228 de 4. 8. 1982, p. 1.